

La garantía internacional de los derechos de la persona humana

La garantía internacional de los derechos de la persona humana^(*)

POR EL ACADEMICO

Excmo. Sr. D. José M.^a Yanguas Messía
Vizconde de Santa Clara de Avedillo

La Carta de San Francisco, en su artículo 68, preveía la creación de una Comisión de los derechos del hombre, encargada de formular una Declaración y promover la garantía internacional de las libertades y derechos de la persona humana, potencialmente enunciadas en la propia Carta.

En cumplimiento de este artículo, la Asamblea General de la O. N. U. votó en 1946 una resolución por la que se encomendaba al Consejo Económico y Social el nombramiento de dicha Comisión, que quedó integrada por juristas pertenecientes a dieciocho naciones-miembros de la Organización internacional.

La Comisión empezó por trazarse un plan, que comprendía tres etapas : la primera, consagrada a redactar el proyecto de Declaración de libertades y derechos, que sería sometida a la Asamblea General para ser adoptada como *recomendación*; la segunda, tendría por objeto preparar el proyecto de convenio en que los Estados se comprometerían a respetar los mencionados derechos y libertades ; la tercera, en fin, contendría las medidas de sanción que las Naciones Unidas podrían adoptar contra el Estado o los Estados infractores de tal compromiso.

(*) Intervención del autor en el debate académico, correspondiente a los días 19 de abril y 3 de mayo de 1955.

La primera etapa fué cumplida y cristalizó en la Declaración de derechos y libertades, clara y ordenadamente analizados ya, desde este mismo sillón, por nuestro compañero el Sr. Pérez Serrano.

Cabe clasificarlos, sintéticamente—pues que no he de detenerme a recorrer el articulado—, en dos grandes grupos, el primero, constituido por los derechos individuales y políticos; el segundo, por los derechos económicos, sociales y culturales.

Figuran, desde luego, en el primer grupo, los derechos individuales clásicos, insertos ya en las constituciones del siglo XIX, como es el derecho a la vida, la seguridad de la persona, la inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad, la libertad de opinión, la libertad religiosa, el derecho de reunión y asociación, el derecho a ser juzgado por una autoridad competente. En todo esto no hay ninguna novedad; es sencillamente trasplantar a una Declaración, que se llama «Universal», lo que ya antes se proclamaba en las Constituciones nacionales.

Pero vienen luego otros derechos nuevos, como es la condena-
ción de la esclavitud y de la servidumbre; los atentados al honor, a la reputación; el que nadie sea sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho de asilo; el derecho a una personalidad jurídica; el derecho a tener una nacionalidad; el derecho al matrimonio en condiciones iguales para el hombre y para la mujer; el derecho de la familia, como célula y elemento fundamental de la sociedad, a la protección del Estado; el recurso efectivo ante jurisdicciones nacionales competentes contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos al individuo por la Constitución y por la Ley. Contiene, además, otros dos derechos: el de libre circulación interior, dentro del Estado (no en territorio extranjero, lo que supone un retroceso con relación a la doctrina de Vitoria—ya explicada por el P. Carro—, en que se hablaba de libre circulación y comercio, de los españoles para ir a América y, recíprocamente, de los indios para venir a España), y el derecho de emigración, pero no así la correlativa de inmigración, coartada por los controles, los cupos, las discriminaciones de raza, la admisión de emigrantes según los países. Ello hace meramente teórica la Declaración de tal derecho, con relación a los países quizá más interesantes para la emigración.

Seguidamente aparecen insertos los derechos políticos, en los

cuales se adoptan unas fórmulas muy estudiadas, para que alcancen también, o, por lo menos, no contradigan, de manera abierta, a los sistemas vigentes en las llamadas democracias populares: los países al otro lado del telón de acero. Así, se habla del sufragio igual; de elecciones honestas; voto libre y secreto; elecciones periódicas; acceso igual a las funciones públicas, y se establece el principio de que la voluntad del pueblo es el fundamento de la autoridad de los Poderes públicos.

El segundo grupo comprende, como ya anticipé, los derechos económicos, sociales y culturales. Hay una primera afirmación del derecho a la seguridad social. Es una rúbrica general que abarca el conjunto de derechos considerados en este grupo. Sigue luego su enumeración específica: el derecho al trabajo; a la libre elección del trabajo; el derecho a tener un salario igual por un trabajo igual; el derecho a una remuneración equitativa; el derecho sindical; el derecho al reposo y a vacaciones periódicas pagadas; la seguridad social y la seguridad contra el paro, viudedad, vejez, maternidad e infancia. Seguidamente, los derechos culturales: derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, derecho a la enseñanza, entendiéndose que ésta tiene por fin la completa formación de la persona humana, el refuerzo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, así como favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales. El derecho de los padres a elegir el género de educación de sus hijos; la libertad de enseñanza; el derecho a la gratuidad de la enseñanza elemental y a la generalización de la enseñanza técnica y profesional; al acceso igual a las universidades y grados superiores.

Importa subrayar el contraste entre las dos categorías a que acabo de referirme: los derechos individuales y los derechos sociales y económicos.

Los derechos individuales son inherentes a la persona humana, anteriores o superiores a la ley; nacen con el hombre, como en la propia Declaración, según luego comprobaremos, se afirma. Los derechos sociales, por el contrario, nacen en el seno de la colectividad a que se pertenece; y cada Estado, en su órbita interna, o el acuerdo entre Estados, en el ámbito internacional, los regula de acuerdo con las posibilidades económicas sociales, culturales y políticas de cada momento histórico. Los prime-

ros están dominados por el concepto de libertad ; los segundos, por el de seguridad. Y ambas finalidades, libertad y seguridad, han de ser conjugadas, para evitar la fricción y asegurar el equilibrio, del modo que mejor responda a las necesidades del hombre, destinatario de todo orden jurídico.

Pasemos a los artículos de carácter general. En esta categoría cabe incluir el artículo 2.º y el 7.º. En ellos se prohíbe hacer cualquier discriminación, tanto en el disfrute de los derechos individuales como de los sociales y culturales. Este artículo es importante, y a él nos referiremos por las repercusiones prácticas que ha tenido.

Hay otro artículo, el 28, que es vago y retórico. Dice así : «Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional, en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos» ; precepto que inevitablemente trae a la memoria aquel otro de la Constitución de Cádiz, según el cual todos los españoles han de ser justos y benéficos. Parece ser que con ese enunciado y, parape-tándose en eufemismos, lo que se busca es llamar a un punto de contrición a los gobernantes del otro lado del telón de acero. El propósito es meritorio, pero los resultados prácticos, poco verosímiles.

Tratemos ahora de un artículo, caballo de batalla en la aplicación práctica de estos derechos teóricamente enunciados : El artículo 2.º, párrafo 7.º, de la Carta de San Francisco. Dice : «Ninguna disposición de la presente Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la competencia nacional de un Estado, ni obliga a los Miembros a someter asuntos de este género a un procedimiento de arreglo, conforme a los términos de la presente Carta ; este principio no se opone en nada a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII». Trátase de la famosa competencia exclusiva de los Estados, que no admite la intervención de un poder internacional, sino que, dentro de esa órbita, se les declara absolutamente soberanos. Tan sólo se introduce la excepción del capítulo VII, que se refiere a aquellas diferencias o controversias entre los Estados que puedan ser susceptibles de provocar un conflicto internacional que amenace la paz y la seguridad. No siendo ésto, el Estado puede invocar que se trata de una cuestión de su competencia exclusiva, y, por

ello, todas las proclamaciones formuladas en la Declaración que acabo de resumir son baldías, si se deja vía libre para que los Gobiernos digan que es cuestión interna suya.

El que con mayor ardor sostuvo la tesis de la competencia exclusiva del Estado en esta materia, apoyándose en el capítulo VII, fué Gromyko, representante de la U. R. S. S. en el Consejo de Seguridad, y el también ruso Krylov, juez que fué del Tribunal de Justicia Internacional de La Haya, en un curso dado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

Sostiene Krylov que, según el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, los Estados que se adhieran a la cláusula de jurisdicción obligatoria tienen derecho a exceptuar de esta jurisdicción los asuntos de orden doméstico—litigios que se reservan definir ellos mismos—, lo que demuestra bien—según él—que los Estados son dueños únicos de determinar por sí mismos la esfera de su competencia reservada.

Señalados estos antecedentes, pasemos a recordar algunas de las aplicaciones prácticas que en la O. N. U. se han hecho de esta Declaración de los derechos del hombre, invocada unas veces con razón, otras sin ella y siempre sin eficacia. La primera invocación, enteramente extemporánea, fué en 1946, con la llamada cuestión española. El gobierno polaco envió una carta a la Secretaría de la O. N. U. llamando la atención del Consejo de Seguridad acerca de la situación de España, que no debía ser considerada como un asunto interior de este país, aun cuando ya queda dicho que Gromyko y los Estados-satélites eran los más fervientes partidarios de la soberanía absoluta de los Estados dentro de su territorio; pero, bien entendido, la de ellos, no la de los demás. La existencia y actividad del régimen español, según el gobierno polaco, había conducido a desacuerdos entre las naciones, por lo cual debía ser examinada esta situación, con el fin de adoptar las medidas necesarias.

El Consejo de Seguridad nombró un Subcomité, presidido por el Sr. Evatt, entonces Ministro de Asuntos Exteriores de Australia, que no dió, ciertamente, pruebas de moderación. Las conclusiones fueron éstas: «1.º El Subcomité comprueba que, si bien las actividades del régimen franquista no constituyen a la hora actual una amenaza para la paz, conforme al artículo 38 de la Carta, y no permiten, por consiguiente, al Consejo de Seguridad ordenar o autorizar las medidas coercitivas previstas en los ar-

tículos 40 y 41 de la Carta, no deja de ser una situación que representa una amenaza latente para la paz y la seguridad internacionales y que es, por consiguiente, susceptible de amenazar el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, conforme al artículo 34 de la Carta.

»2.º El Consejo tiene, pues, el derecho, en virtud del artículo 36, párrafo 1.º, de recomendar los procedimientos o métodos de reajuste adecuados para modificar la situación. En consecuencia, el Subcomité propone al Consejo el envío del asunto a la Asamblea General, a fin de que ésta vote una resolución recomendando a las Naciones Unidas la ruptura de relaciones diplomáticas con España.»

Observarán los Sres. Académicos que, en la propuesta de Polonia, no eran directamente invocados los derechos individuales y políticos, aun cuando la argumentación gire en torno de ellos. No atreviéndose a decir, porque les pareció sin duda ir demasiado lejos, que el caso constituyera una amenaza directa para la paz, inventaron esa fórmula artificiosa, con la que no se logra justificar la competencia del Consejo de Seguridad, autorizada tan sólo por el capítulo VII para intervenir cuando exista «amenaza», no cuando hubiere esa nueva e indeterminada figura jurídica de «amenaza latente» para la paz.

El Sr. Cadogan, representante de la Gran Bretaña en el Consejo de Seguridad, dijo que cada Gobierno tiene el derecho de decir que no aprueba el régimen que existe en otro país; puede oponerse a la admisión de tal país en las Naciones Unidas; tiene derecho a expresar el deseo de que este régimen sea sustituido por otro más satisfactorio; pero dudaba que el Consejo de Seguridad poseyese el derecho a intervenir en los asuntos interiores del Estado, a menos que se pudiera establecer claramente que la existencia del régimen que está en el poder en este Estado constituye una amenaza para la paz y la seguridad interna; lo que no era el caso.

El Dr. Evatt y los miembros del Subcomité insistieron en su punto de vista, y, finalmente, el Consejo de Seguridad, sin hacer suya la propuesta polaca, aceptó el envío del proyecto del Subcomité a la Asamblea General, para que ésta decidiese acerca de la ruptura; representó el papel de Pilatos.

Este acuerdo fué adoptado por nueve votos a favor, uno en contra y una abstención. Pero el voto en contra fué el de Gro-

myko, delegado de la U. R. S. S., porque le parecía muy leve la sanción; y esa discrepancia, que llevaba consigo el veto, por aspirar a más, malogró el acuerdo. La cuestión fué a la Asamblea sin propuesta alguna del Consejo.

Connally, en nombre de los Estados Unidos, dijo que participaría en toda acción conforme a la Carta contra España, si ésta fuese una amenaza para la paz, pero, por el momento, España no constituía una amenaza para la paz. Los Estados Unidos eran contrarios a toda intervención de las Naciones Unidas en la vida interior de España y se oponían a la ruptura de relaciones diplomáticas o económicas y comerciales.

Finalmente, la ruptura no prosperó y fué aprobada una extraña fórmula, consistente en llamar a los Jefes de Misión; concesión simbólica a los proponentes, para aparentar que se hacía algo.

La decisión fué adoptada por 34 votos a favor, seis en contra y tres abstenciones. Pero en 1950, por 38 votos a favor, 10 en contra y 12 abstenciones se autorizó a los miembros a reenviar sus Embajadores y Ministros, y por 39 votos a favor, 10 en contra y 11 abstenciones se autorizó asimismo la admisión de España en las Organizaciones especiales de la O. N. U. Entre los votantes a favor figuraban los países hispanoamericanos y los árabes. Francia e Inglaterra se abstuvieron.

Otro caso fué el del trato a los asiáticos en la Unión Sudafricana. La India protestó del trato discriminatorio que se daba a los indios en Africa del Sur por motivo de raza, alegando que esto podía traer quebranto a las relaciones amistosas de dos Estados miembros, y pidió a la Asamblea que adoptara las medidas convenientes, según la Carta. Africa del Sur replicó que los derechos y libertades de la Carta requieren un tratado entre los miembros, para ser efectivos, es decir, que no son obligatorios por la simple declaración de 1948. Alfaro, delegado del Panamá, preguntó si «los derechos del hombre caen esencialmente en la jurisdicción doméstica. La respuesta—dijo—es no, cien veces no; yo sostengo que por la Carta de San Francisco los derechos del hombre han salido del dominio de la jurisdicción doméstica y han sido colocados en el reino del Derecho internacional.

Ante la dificultad, se acordó enviar al Tribunal de Justicia Internacional de La Haya el caso para que emitiera dictamen acerca de la interpretación que procedía dar al artículo 2.º Esta

propuesta fué apoyada por Estados Unidos, Inglaterra, Bélgica, Holanda y Suecia. El acuerdo se adoptó por 32 votos a favor, 15 en contra y dos abstenciones, en este sentido: «La Asamblea General toma nota de la petición hecha por la India referente al trato de los indios en la Unión Sudafricana, y habiendo estudiado la cuestión:

«1) Comprueba que, en razón a este tratamiento, las relaciones amistosas entre los dos Estados miembros han sido turbadas, y que, si no se arbitra una solución satisfactoria estas relaciones amenazarán con agravarse más.

»2) Estima que el trato de los indios en la Unión Sudafricana debe acomodarse a las obligaciones internas que resultan de los *acuerdos estipulados* entre los Estados, teniendo en cuenta las disposiciones de la Carta e invita, en consecuencia, a los dos Gobiernos a informar a la Asamblea General, en su sesión próxima, acerca de los acuerdos tomados a este respecto.»

La Asamblea General de la O. N. U. discutió también el proceso de eclesiásticos en Hungría, Bulgaria y Rumania, en especial el caso del Cardenal Mindszenty, en Hungría. En 1948 y 1949, Bolivia y Australia pidieron la inclusión en el orden del día de la Asamblea del caso del expresado Cardenal, y, en general, del respeto a los derechos del hombre en Hungría y Bulgaria, donde 15 Pastores protestantes habían sido igualmente encarcelados. El primer problema era el de la competencia de la Asamblea. Los contrarios decían que ninguna de estas tres naciones—Hungría, Bulgaria y Rumania—eran miembros de la Asamblea de la O. N. U. Pero, a pesar de todo, la Asamblea se declaró competente.

Segundo problema: La competencia interna exclusiva del famoso artículo 2.º En abierta contradicción con la tesis mantenida en el caso español, los Estados del otro lado del telón de acero mantuvieron el principio de que se trataba de una cuestión doméstica, en la que la O. N. U. no podía intervenir.

Tercero: Los procesos no se habían seguido por ser eclesiásticos los acusados, sino porque eran fascistas, traidores al Gobierno y al pueblo. El problema fundamental seguía en pie; el de las garantías del proceso, es decir, que fuera cual fuese el motivo, faltaban las garantías mínimas exigidas por todos los pueblos civilizados, de respeto a la persona de los acusados y observancia de reglas procesales que los amparen.

Fué motivo este asunto de largas discusiones, y ya, viendo que por el lado de la Carta de San Francisco no se resolvía, los Estados Unidos invocaron los tratados de paz con estas naciones que no eran miembros de la O. N. U. Con arreglo a tales tratados de paz, las diferencias que hubiera entre las naciones victoriosas y las naciones vencidas habían de resolverse por Comisiones de conciliación. Estas Comisiones están compuestas por un miembro de cada una de las naciones que litigan. En caso de discrepancia, los Gobiernos interesados deben ponerse en relación para el nombramiento de un tercer miembro. Negáronse a ello los de la otra parte, y los Estados Unidos propusieron que se aplicara la norma establecida en los tratados de paz, por virtud de la cual el Secretario General podía nombrar el tercer miembro. Se consultó al Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, y declaró que, en este caso, no procedía tal nombramiento de parte del Secretario General, porque no se trataba de un funcionamiento normal, del mecanismo previsto en los tratados, conforme al cual, semejante designación subsidiaria había de hacerse a requerimiento de los Estados en litigio. A la vista de este dictamen, la Asamblea General hubo de contentarse con adoptar, en 1950, una resolución en la que :

1.° Se toma nota del dictamen del Tribunal de Justicia Internacional de La Haya.

2.° Se reprocha a los Gobiernos de Hungría, Bulgaria y Rumania no haber nombrado representante.

3.° Se consigna que los Gobiernos en cuestión no ignoran haber violado las disposiciones de los tratados de paz ; y

4.° Se hace constar que estos Gobiernos son insensibles al juicio de la humanidad.

No se alude para nada a la Carta.

Finalmente, el caso de las rusas casadas con extranjeros. Más de un millar de rusas se casaron con norteamericanos, ingleses, franceses, canadienses, chilenos y de otras nacionalidades. El Gobierno ruso les prohibió el que acompañaran a sus maridos y, más tarde, el que fueran a unirse con ellos. La primera queja fué presentada por el Embajador de Chile en Moscú, porque un hijo suyo se casó con una rusa y no la permitían salir del territorio de la U. R. S. S. La cuestión fué llevada por Chile ante el Consejo Económico y Social. Allí se acusó a la U. R. S. S. de violar, a la vez, preceptos de la Carta y la práctica tradicional de la inmuni-

dad diplomática. A pesar de la oposición del delegado soviético, el Consejo Económico y Social, apoyándose en el artículo 62, párrafo 2.º de la Carta, votó en 23 de agosto de 1948 una resolución por la que condenaba «las disposiciones legislativas o administrativas que niegan a la mujer el derecho de abandonar su país de origen y residir con sus maridos en cualquier otro país».

La U. R. S. S. se desentendió del asunto, y éste fué llevado a la Asamblea. Santa Cruz (Chile), apoyado por los representantes de Estados Unidos y Gran Bretaña, dijo que la retención de las mujeres es contraria a los principios de la Carta y a la Declaración Universal de los derechos del hombre. Por primera vez —decía— el divorcio es impuesto contra la voluntad de los cónyuges. Es tanto como la destrucción jurídica de la familia en los hogares a que alcance.

El representante soviético Jarapkin dijo que se trataba de una facultad soberana del Gobierno de conceder el visado de salida, y que el asunto era de la competencia exclusiva de los Estados miembros. Después de larga discusión la resolución fué esta :

«Considerando que el artículo 1.º de la Carta obliga a todos los Estados miembros a promover «el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, lengua o religión» y que por el artículo 55 (c) de la Carta, los Estados miembros se obligaron a favorecer el respeto universal y efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión.

«Considerando que la declaración universal de los derechos del hombre formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, prevé en sus artículos 13 y 16 que toda persona tiene el derecho de abandonar todo país, comprendido el suyo, y que el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse sin ninguna restricción en cuanto a raza, nacionalidad o religión.

»*Declara* que las medidas que impiden a las esposas de súbditos de una nación diferente abandonar su país en compañía de sus maridos o para ir a unirse a sus maridos en el extranjero, o las fuerzan a no hacerlo, son contrarias a la Carta.

»*Recomienda* al Gobierno de la U. R. S. S. derogar las medidas de esta naturaleza, tomadas por él a este propósito.»

No se tiene noticia de que, después, ninguna de las mujeres ru-

sas afectadas por esta prohibición haya podido abandonar el territorio.

Como por lo avanzado de la hora no me queda tiempo para terminar, lo haré en la próxima sesión, si la Presidencia lo permite. (*Muy bien, muy bien.*)

* * *

En mi intervención anterior, tuve el honor de referir a la Academia los antecedentes y el contenido de la Declaración universal de los derechos del hombre, y recordé varias de las cuestiones promovidas a este propósito en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General de la O. N. U.

Prosiguiendo hoy el examen del tema sometido a nuestro estudio, importa esclarecer un punto muy discutido entre los juristas, y es el de determinar si son o no jurídicamente obligatorios los principios contenidos en la mencionada Declaración. Los mantenedores de que sí tienen valor jurídico de preceptiva observancia, alegan que todos los Estados miembros aceptaron tales principios y es forzoso que hagan honor a su compromiso. Los que niegan a la Declaración una obligatoriedad jurídica, sostienen que los principios en ella enunciados, se limitan a establecer la cooperación de los Estados con las Naciones Unidas, en orden a los derechos de la persona humana, pero que el alcance, la forma y la efectividad de tal cooperación, es materia que corresponde a la competencia de cada Estado miembro.

A mi entender, la Declaración constituye una enumeración genérica y programática de principios, más bien que una especificación normativa de preceptos. Confirma esta interpretación el hecho de que se estimara preciso como segunda etapa, según queda dicho, la firma de convenios sujetos a ratificación.

La Conferencia de Bandung, reunida estos días, se ocupó también de los derechos del hombre y he aquí el texto íntegro de lo acordado: «La Conferencia afro-asiática declara que apoya totalmente los principios fundamentales de los derechos del hombre tal como han sido definidos en la Carta de las Naciones Unidas, y toma en consideración la Declaración Universal de los derechos del hombre como un objetivo común, hacia el cual deben encaminarse todos los pueblos y todas las naciones. La Conferencia declara que apoya totalmente el principio de los derechos de los pueblos y de las naciones a disponer de ellos mismos, tal como ha

sido decidido en la Carta de las Naciones Unidas, y toma en consideración la resolución de las Naciones Unidas respecto a ese derecho de los pueblos y de las naciones a disponer de ellos mismos»; afirmación anticolonialista que no es el problema específico de los derechos del hombre, aun cuando se relaciona con él.

En el artículo 2.º se dice a propósito de la segregación racial: «La Conferencia afro-asiática deplora la política y la práctica de segregación y discriminación racial que constituye la base del sistema político y de las relaciones humanas en vastas regiones de Africa y en otras partes del mundo. Tal comportamiento es, no tan sólo una violación grosera de los derechos del hombre, sino también una negación de los valores esenciales de la civilización y de la dignidad del hombre; la Conferencia expresa su profunda simpatía y su apoyo a la actitud valerosa adoptada por todas las víctimas de la segregación parcial, particularmente por los pueblos de origen africano, indio o pakistaní en Africa del Sur; aprueba calurosamente la conducta de todos cuantos sostienen su causa; reafirma la resolución de los pueblos asiáticos y africanos de extirpar toda huella de racismo que pudiera existir en sus propios países, y se compromete a hacer uso de toda su influencia moral para poner en guardia a aquellos que corren el peligro de ser víctimas del mismo mal, en su lucha por extirparlo.»

Se relaciona con este tema el problema de las minorías, que fué ya considerado por la Sociedad de las Naciones, pero en otro plano; el de los elementos étnicos, culturales y lingüísticos de los grupos sociales que constituían minorías dentro de un país, para otorgarles una protección de carácter global. La garantía de los derechos individuales mira, en cambio, directamente a la persona, no al grupo. Se diferencian, además, ambos problemas en que, el de las minorías, aunque bajo el patrocinio de la Sociedad de Naciones, tenía su cauce propio en tratados bilaterales referentes a las minorías existentes en Albania, Finlandia, Alemania (Alta Silesia) y Polonia, y con relación a los problemas específicos internos de cada una de estas naciones.

La aspiración contenida en la Carta de San Francisco, en la Declaración universal de los derechos del hombre, es más universal y genérica aunque, de otra parte, menos normativa y concreta.

El preámbulo de la Declaración afirma «la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y sus derechos iguales e inalienables». Frase que tiene su antecedente en el princi-

pio proclamado por la Carta de San Francisco, al decir: «Los pueblos de las Naciones Unidas proclaman su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana».

Relieve especial ofrece el artículo primero: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos».

Igualdad, por tanto, anterior y superior a la ley, ya que el hombre nace con ellos, lo que equivale a reconocer, por ser esa la concepción que domina en nuestro tiempo, el fundamento iusnaturalista de los derechos de la persona humana, frente al positivismo, antes tan en boga, que hacía depender todo derecho de la simple voluntad del Estado. Afirmación tanto más de subrayar cuanto que fué acordada con el voto de todos, incluso, siquiera fuese «a fortiori», de los Estados miembros del otro lado del telón de acero, que no se atrevieron a votar en contra porque esto significaba para ellos, ante la conciencia universal de hoy, una propaganda adversa.

Refiere Maritain que, en una de las reuniones de la Comisión nacional francesa de la UNESCO, se discutían los derechos del hombre, y alguien se admiró de que hubiese recaído acuerdo en la formulación de esos principios, habiendo, entre los presentes, personalidades representativas de las más contrapuestas ideas. Contestaron los aludidos: «Sí; estamos de acuerdo sobre estos derechos, pero a condición de que no se nos pregunte el *porqué*. Con el *porqué* empieza la disputa». Y, sin embargo, no cabe prescindir del *porqué*. De nada valdría la técnica jurídica más depurada, el mayor perfeccionamiento en un mecanismo internacional de los derechos del hombre, en la formulación de principios y de garantías, si no existe una conciencia jurídica y moral dispuesta a cumplirlos. El Derecho sirve para dar forma a la vida, para manifestar y realizar lo que la conciencia jurídica de la Humanidad exige en cada momento histórico, por lo que al orden internacional se refiere. No cabe hablar de garantías internacionales de los derechos del hombre, cuando hay centenares de millones de hombres que no gozan de esos derechos.

Un ilustre pensador rumano en exilio, huésped de Madrid estos días, el Embajador Cornene, ha dicho en una de sus conferencias, que los soviets realizan el traslado en masa sistemático de hombres de Rumanía a Siberia, y otros tantos de Siberia a Rumanía, para desarraigar en absoluto de la tierra al hombre. Y yo

pregunto : Cuando se tiene este desconocimiento completo de lo que es el hombre, de lo que es el hogar, de lo que es la familia, de lo que son la civilización y el respeto a las creencias de los demás, ¿cómo puede hablarse de garantías internacionales de los derechos del hombre? Un autor de todos conocido por sus obras divulgadoras en orden a las nuevas Constituciones políticas que siguieron a la Guerra de 1914-18, Mirkine-Guetzevitch, en un Curso que dió en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 1953, observaba : «Se ha dicho que el contenido jurídico de la Declaración universal de los derechos del hombre, de 1948, persigue tan sólo una finalidad práctica. Esto podrá servir para cuestiones agrícolas, económicas, sanitarias, de transportes... pero no cuando se trata de una afirmación de derechos fundamentales para el hombre. Al buscar una garantía a tales derechos, no cabe hablar —añadía— de un simple fin práctico ; es necesario que haya una conciencia común. La defensa del hombre es un problema de ideología, de cultura y de tradición. Es el problema del «porqué» metafísico y ético. Y el fracaso de la puesta en ejecución de la Declaración universal de los derechos del hombre, de 1948, no radica en la quiebra de la finalidad práctica de los diplomáticos ni de los juristas ; ese fracaso está en la falta de conciencia colectiva de los Gobiernos que están llamados a cumplir tales compromisos, y sin cuya voluntad y propósito de cumplirlos resulta el texto de la Declaración letra muerta y vacía ; suena a hueco.»

Ha habido, históricamente, otros casos que confirman lo que acabo de decir : La trata de negros, prohibida en la Conferencia de Viena de 1815, fué proscrita, no en todos los países, pero sí en la mayor parte de ellos. Desde luego, a pesar de la leyenda negra, lo había sido en la América española. También hubo coincidencia para perseguir la trata de blancas. Igualmente la ha habido para la persecución de estupefacientes. Sin embargo, es preciso que haya un sincronismo entre las naciones, a fin de que una afirmación de esta naturaleza pueda tener una práctica realidad.

Cuando se logra esa conciencia común, las fórmulas del Derecho de gentes son hacederas, eficientes. Sin ello, quedan reducidas a una mera elucubración doctrinal. La Declaración de los derechos del hombre efectuada por la Sociedad de Naciones significa de todos modos un buen propósito, marca una orien-

tación. Todas estas conquistas no se pueden conseguir de pronto, requieren tiempo. Prueba de que no son inútiles, está el hecho de que la misma Rusia hubo de aceptar la aprobación del preámbulo y el artículo primero de que antes he hecho mención.

En el orden económico y social, la Declaración de estos derechos, para alcanzar una finalidad práctica, ha de ir acompañada de una coordinación, si no entre todas las naciones, por lo menos entre las que pertenecen a una civilización más homogénea, a fin de aplicar en todos ellos los mismos principios de seguridad social. La razón es que la seguridad social representa una carga para las industrias; y, si hay naciones que generosamente los llevan a cabo y otras, en cambio, no los realizan, ello se traduce en una competencia desleal.

Es necesario el acuerdo internacional porque, si no, no se conseguirá la finalidad que se busca: la aceptación por parte de todas las naciones de esos avances sociales en una determinada medida, en una proporción adecuada según la capacidad y situación de cada país.

En orden a los derechos individuales, el hermético absolutismo de Estado que domina al otro lado del telón de acero se ha mantenido inalterable, y se ha hecho patente en casos como el de los procesos de eclesiásticos en los Balkanes y el de las mujeres rusas casadas con extranjeros, a que me referí antes; pero su discusión en la Asamblea General de la O. N. U. fué una propaganda contraria a los soviets ante la opinión mundial.

La fuerza principal que empuja a favor de una garantía internacional de los derechos de la persona humana, está en la conciencia universal que se alza contra su violación y clama por su respeto. Sin ella, está condenada irremisiblemente al fracaso.